



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1740/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002725, Ent. N° 2076/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Artigas, relacionadas con la Licitación Pública N° 01/2021, cuyo objeto es la "Mejora del pavimento de calles, construcción de drenaje y de las sendas peatonales de la calle Bella Unión de la Ciudad de Artigas";

RESULTANDO: 1) que el Ejecutivo Departamental, mediante Resolución N° 359/021 de fecha 05/02/2021, resolvió:

1.1) aprobar los Pliegos de Condiciones Particulares para proceder al Llamado a Licitación Pública N° 1/2021 como así también CD con Planos, Memoria Constructiva, Obra Hidráulica, Memoria Constructiva Obra Vial y Urbanística, Memoria Vial, Memoria Constructiva Total, Metraje, Memoria Drenaje Pluvial.

1.2) disponer el Llamado a la Licitación Pública N° 1/2021 de acuerdo a los Pliegos de Condiciones Particulares para la ejecución de las obras de "Mejora de pavimento, construcción de drenaje y de las sendas peatonales de la calle Bella Unión de la Ciudad de Artigas";

2) que fueron realizadas las publicaciones de precepto, en cumplimiento de lo dispuesto por los Art. 50 y 51 del T.O.C.A.F. en fecha 08/02/2021 en la página web de la Agencia Reguladora De Compras Estatales (ARCE), en fecha 08/02/202 en el Diario Oficial, así como en la página web institucional de la Comuna;

3) que con fecha 08/03/021 se llevó a cabo el acto de apertura de las ofertas, presentadas por las siguientes firmas: CUJO S.A.



TRIBUNAL DE CUENTAS

cotizando un valor total de \$67.866.595,45 IVA y Leyes sociales incluidos y JIMÉNEZ FELICE, RODRIGO cotizando un valor total de \$ 48.178.388 más IVA y Leyes Sociales;

4) que evaluadas las ofertas, de acuerdo al informe técnico de fecha 17/03/2021 y al cuadro comparativo adjunto, se sugirió adjudicar el presente llamado a la Empresa Rodrigo Jiménez Felice por un monto total de \$67.485.770, ya que cumple con todo lo solicitado por el Pliego y presenta condiciones técnicas para la construcción de lo solicitado, criterio compartido por dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, de fecha 23/04/2021;

5) que mediante Resolución N° 613/021 de fecha 04/05/2021 el Intendente resolvió notificar a las Empresas oferentes que el Expediente se pone de manifiesto por el término de 5 días en la Oficina de acuerdo al Artículo 67 del TOCAF, a lo que la Empresa CUJÓ S.A. evacuó la vista conferida en fecha 11/05/2021 en los siguiente términos:

5.1) La adjudicataria no acreditó tener antecedentes requeridos, asimismo, cuestionó su forma de acreditación, ya que se habría incumplido la forma específica de acreditar antecedentes conforme a lo indicado por el numeral 1.8.7 *"Antecedentes Específicos para las obras: Los oferentes deberán cumplir los siguientes requisitos y/o antecedentes. El cumplimiento de todos y cada uno de éstos, será excluyente para la valoración y/o consideración de la oferta:*

- *La empresa oferente deberá haber ejecutado en los últimos 3 años, una obra de infraestructura vial o urbana de características similares por valor de al menos \$ 30.000.000 incluida leyes sociales e impuestos.*

- *Deberá tener ejecutada una obra vial en los últimos 3 años que contenga al menos el 80% de las cantidades en los rubros viales contenidos en esta obra.*

- *Se deberá presentar al respecto Declaración Jurada, estableciendo nombre de la Institución, Organismo o Persona Jurídica contratante, donde especifique:*

a) obra, b) monto, c) ubicación, d) cierre de la obra en el Registro de Empresas



TRIBUNAL DE CUENTAS

o de conformidad con la firma contratante y e) metrajes.” (Formulario N°3: RELACIÓN DE OBRAS SIMILARES EJECUTADAS POR LA EMPRESA).

5.2) la obra licitada es evidentemente obra de pavimentación y la empresa Rodrigo Jiménez Felice no tiene antecedentes propios en obras de similares características, se sostiene que la adjudicataria invoca como antecedentes propios los que son en rigor antecedentes de un comitente principal, que tampoco procede. Surge de la declaración de subcontratos que subcontratará la carpeta asfáltica, pues carece de infraestructura para realizar la parte de pavimentos,

5.3) la Intendencia no recurrió al pedido de mejora de precios, si bien el precio total global ofertado por la Empresa Rodrigo Jiménez Felice es de \$ 67.485.781 y el de José Cujó S.A. es de \$ 67.866.595, siendo la diferencia entre ambos precios, la de un 0,5% (diferencia diez veces menor a la que habilita el pedido de la mejora de precio), si bien expone que es una facultad de la administración;

6) que por informe de Asesor Jurídico de fecha 16/06/2021 se expidió respecto a los términos cuestionados por la recurrente quien cuestionó los 2 puntos mencionados: referencias formuladas respecto a que el oferente Rodrigo Jiménez Felice no acreditó tener antecedentes requeridos y acerca de la comprobación o acreditación de los mismos y por otra parte, en cuanto a que la Administración debió recurrir al procedimiento de mejora. En ambos casos se realizó el análisis jurídico de los temas, desestimando las observaciones y sugiriendo el dictado de la Resolución de adjudicación desde los términos referidos en el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en los siguientes términos:

6.1) el Formulario N° 3 fue presentado por el adjudicatario fojas 929 y siguientes. En relación a la acreditación de ello, debe verse que en tercer ítem requiere la presentación de la Declaración Jurada, para lo cual por ambos oferentes está hecha la remisión al ya individualizado Formulario N°3. La



TRIBUNAL DE CUENTAS

diferencia en la forma entre ambos estriba en que José Cujó S.A. consigna los términos "Declaración Jurada", que no los contiene el formulario, pero ni en una ni en otra presentación propiamente se despliega tal acto jurídico en modo corriente, o de estilo, por lo que desde ello no se entiende causa suficiente para fundar una desestimatoria de la propuesta del oferente que no escribió aquellos términos;

6.2) lo que refiere a la circunstancia de haber ejecutado en los últimos tres años una obra de características similares por un valor al menos de \$ 30.000.000, en el formulario presentado, se supera la cuantía indicada en el Pliego, si bien difieren las monedas, pues la Empresa lo declara en dólares estadounidenses y el pliego lo requiere en pesos uruguayos;

6.3) en cuanto a que la administración debió recurrir al procedimiento de mejora, se sostiene que el Pliego en su artículo 1.29 formula la remisión al artículo 66 del TOCAF, estableciendo la potestad de la administración para invitar a los oferentes a mejorar ofertas y enseguida determina que *"las ofertas se compararán de la siguiente forma y se recomendará adjudicar por parte de la comisión asesora al oferente que obtenga mayor puntaje total (PT)"* y luego se desarrolla el procedimiento a seguir. El resultado del mismo es el que surge consignado como "Evaluación de Ofertas" (el PT de Cujó S.A. es de 159,44 y el PT de Rodrigo Felice Rodríguez es 200), entendiéndose claro que ante el PT resultante la diferencia de las ofertas es mayor a la que relaciona la norma, esto es, se difiere ampliamente en más de un 5%, calificadas conforme a los criterios cuantificados definidos en los pliegos de condiciones. Los puntajes allí consignados no han sido cuestionados por ninguno de los oferentes;

7) que mediante Resolución N° 834/021, de fecha 22/06/021, el Ejecutivo Departamental resolvió:

7.1) no hacer lugar al requerimiento formulado por la empresa JOSÉ CÚJÓ S.A.;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7.2) proponer la adjudicación ad referéndum de la Intervención del Tribunal de Cuentas a la Empresa Rodrigo Jiménez Felice que será financiada con los fondos prevenientes del FDI- OPP, por el monto total de \$ 67.485.770 IVA y Leyes Sociales incluidas;

8) que el artículo 1.29 del Pliego “Análisis y Evaluación de Ofertas” refiere a que la adjudicación de las obras por parte de la Intendencia estarán sujetas a la disponibilidad de fondos por parte del Fondo de Desarrollo del Interior;

9) que por informe del 15/01/2021 el Contador Delegado expresa que dado que el último presupuesto vigente corresponde al período 2017-2020, las inversiones de obras en el presente ejercicio no se encuentran presupuestadas hasta tanto se aprueben las dotaciones correspondientes al ejercicio 2021;

CONSIDERANDO: 1) que lo establecido en el punto 1.26 del Pliego de Condiciones respecto a que no se aceptarán ofertas de Empresas que registren incumplimientos ante la Intendencia de Artigas, contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 46 del TOCAF que establece que no podrán contratar con el estado aquellas empresas que se encuentren suspendidas o eliminadas del RUPE; los incumplimientos con la Administración contratante podrán constituir factor de evaluación, pero no de rechazo;

2) que lo dispuesto por el Punto 1.27 que faculta a la Comisión Asesora de Adjudicaciones a requerir información complementaria otorgando un plazo de 5 días hábiles, si bien se ajusta a lo establecido en el Artículo 66 del TOCAF, esa facultad no es ante la constatación de errores u omisiones de naturaleza subsanable, en cuyo caso el plazo sería de dos días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del TOCAF;

3) que todos los actos deben estar motivados, por lo que lo previsto en el Punto 1.29 del Pliego que faculta a la Administración a rechazar ofertas “sin expresión de causa” es contrario a derecho;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que, por último, de acuerdo a lo establecido por el art. 15 del TOCAF, no puede comprometerse un gasto, sin que exista crédito disponible;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Art. 211 Lit. B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el gasto;
- 2) Devolver las actuaciones.

CLC

Cra. Lic. Olga Santibañi Taubner
Secretaria General